

## **ORDENANZA FISCAL N° 9**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.**

#### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público local e industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

#### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### **Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen privativamente o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme algunos de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

#### **Artículo 4º. Responsables.**

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

### **Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo 7º.

### **Artículo 7º. Bases y tarifas.**

Se establece como tarifa de la Tasa regulada en esta ordenanza 6,00 € por puesto y día.

Se establece como tarifa para puestos en las Ferias de Artesanía, la tasa de 10 euros para aquellos puestos de hasta dos metros lineales , y 20 euros para aquellos puestos de más dos metros lineales.

### **Artículo 8º. Devengo.**

La tasa se devenga en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

### **Artículo 9º. Gestión**

1.La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos distados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo del importe total de la tasa.

3.Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogable hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.El pago de la tasa se realizará mediante ingreso directo o autoliquidación.

5.Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

### **Artículo 10°. Normas de aplicación.**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

### **Artículo 11°. Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias de desarrollo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.